

RV: Generación de Tutela en línea No 786241

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 16:51

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

DEGUIS DAVID ROMERO ACOSTA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 3:36 p. m.

Para: mr.dewis@hotmail.com <mr.dewis@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 786241

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>		<p>DesajC</p> <p>DesajBCA</p>
	<p>3532666 Ext:</p>	<p> cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p>	

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DEGUIS DAVID ROMERO ACOSTA

ACCIONADO: SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ H. MAGISTRADA MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

DEGUIS DAVID ROMERO ACOSTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias identificado con **C.C 7.928.456** de San Juan Nepomuceno, Bolívar. Actuando en nombre propio, afectado dentro del proceso de Extinción del derecho de dominio **RAD.4017** Fiscalía Segunda Especializada E.D; ahora **RAD. No 1100160990682019-00164** Fiscalía 35 Especializada E.D., JUZGADO SEGUNDO PENAL DE BOGOTÁ **RAD.2020-014-2** por medio de la presente, haciendo uso de mi derecho fundamental Constitucional, presento ante su digno despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-MAGISTRADA MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Por considerar vulnerado:

- 1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.P. y 8 CADHH) dentro de un término prudencial o plazo razonable.
- 2. EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** (art. 228 C.P.) y los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 de la constitución Política y los preceptos 4º y 7º de la ley Estatutaria de la Administración de justicia.

3. LEY 1708 DE 2014 MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

Artículo 5°. *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Artículo 20. *Celeridad y eficiencia.* Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Artículo 71. *Segunda instancia.* Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.

HECHOS

1. Mediante auto interlocutorio No 55 de 30 de julio de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**; declara infundado el Requerimiento de Improcedencia realizado por la Fiscalía 35 especializada de extinción de dominio de Bogotá y ordena su devolución.
2. Al auto interlocutorio No 55, interpuso recurso de reposición y de apelación, el segundo de los cuales se encuentra actualmente en curso, siendo asignado el 22 de septiembre de 2021, a la Honorable Magistrada **MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.
3. A la fecha el recurso de apelación no ha sido fallado a pesar de que fue asignado el 22 de septiembre de 2021, lo que genera una dilación aún mayor del proceso que a la fecha lleva en trámite **16 AÑOS** aproximadamente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a los señores Magistrados disponer y ordenar:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilataciones injustificadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la H. MAGISTRADA MARÍA IDALI MOLINA GURRERO, RESOLVER el recurso de apelación presentado a la mayor brevedad, toda vez que el proceso lleva dieciséis (16) años en curso con las implicaciones que las medidas cautelares de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo que siguen afectándome, además los tiempos procesales se encuentran vencidos, los daños y perjuicios causados son incalculables, los derechos y garantías procesales han sido gravemente vulnerados.

PRUEBAS

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio No 55
- Asignación del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la carrera 11 No. 39 -171 Apto 206 Conjunto Residencial la Serrezuela Cartagena, Bolívar. Celular: 304-6347806 o, correo electrónico: mr.dewis@hotmail.com o Dewis.romero@gmail.com

Del señor Juez,

Deguis Romero
DEGUIS DAVID ROMERO ACOSTA
C.C. No. 7.928.456 de San Juan Nepomuceno-Bolívar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001-31-20-002-2020-014-2
Afectados:	Juan Carlos Gómez Santos y otros
Decisión:	Declara infundado y ordena devolución
Auto interlocutorio:	No. 055

1. ASUNTO A TRATAR

Sería del caso emitir sentencia en este proceso, en el que la Fiscalía Delegada emitió resolución de improcedencia respecto de los bienes señalados a continuación, si no fuera porque se advierte que la pretensión no se encuentra debidamente fundada, como lo exige el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), con el fin de tramitar la actuación de conformidad con la norma en comento.

1.1. Bienes

	Clase y matrícula	Nombre y/o Ubicación	Escritura Pública y fecha	Propietarios
1	Urbano 060-70445	Carrera 11 # 39-171 Apto 206 La Serrezuela Cartagena	E P 3189 del 20-06-96 Notaría 3ª de Cartagena	MAYRA DEL SOCORRO SANTAMARÍA VÉLEZ E HIJOS
2	Predio insular 060-88447	Finca El cocotero, Isla Titipan, Archipiélago San Bernardo,	Escritura 1460 del 08/05/1995 Notaría 2ª Cartagena	MAYRA DEL SOCORRO SANTAMARÍA VÉLEZ Y DENIS DAVID ROMERO ACOSTA
3	Urbano 370-490446 , 370-490378, 370-490393	Carrera 101 # 13-15 Ap. Apto 502, Parq. 14 y 19 Edificio II Torres de Ciudad Jardín, Cali	Escritura Pública No. 779 del 28-02-2003 Notaría 6ª de Cali	EDWIN FERNANDO REINA LOAIZA
4	Predio urbano 370-128753	Lote No 3 en Jamundí (Valle) Apario Monitas	E. P No. 3137 del 14-10- 1998 Notaría 1 Cali	GRAF GREGORIO NIKLAUS
5	378-127191	Lote en Palmaseca	E P 4063 del 31-10-2002 Notaría 13 de Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS



6	378-116567	Lote 150 m ² vereda Rozo (Palmira, Valle)	E. P No 1683 de 14-12-1998 Notaría 2ª Palmira	RUTH GIL DE OROZCO
7	09-15555-02	Carrera 2 # 8-146 Cartagena	Establecimiento comercial	MÓNICA PATRICIA ARROYO GONZÁLEZ
8	Automóvil UAM-073	Chevrolet Sprint, modelo 2003	Matriculado en Cartagena	
9	50C-1353284	Apto 601 Ed. El Pedregal Bogotá	E P 3327- 02/07/2002 Notaría 19 de Bogotá	LISSETE REINA LOAIZA
10	Predio urbano 370-83057	Calle 13 # 46-19, L 3 Mza AA, Urb. El Guabal, Cali	E P 3084 del 20-08-2002	RUTH GIL DE OROZCO
11	370-48020	Calle 52 Norte Autopista Cali-Yumbo L 31Mza C	E P 2246 del 15-06-2000	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
12	370-256767	Calle 44 # 3 E-16 Cali	E P 3774 del 10-10-2002 Notaría 13 Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
13	370-677592	Avenida 3 # 59 N 56 y # 59 N 58 de Cali	E P 310 del 28-01-04 Notaría 13 Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
14	370-677593			
15	370-351358	Carrera 2 # 40-20 barrio Manzanares de Cali	E P 1911 del 04-09-2001 Notaría 21 de Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
16	370-278830	Finca El Cabuyal, Los Andes y santa Rita de Cali	<i>EP 2168 DEL 09-04-2003 NOTARÍA 7 CALI</i>	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
17	370-460922	Calle 44 # 3 E – 28 barrio Vipasa de Cali	E P 2571 del 19-06-2001 Notaría 10 de Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
18	370-524881	Calle 34 Norte # 9-195 Casa 40 de Cali	E P 2412 del 19-09-2003	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
19	378-131947	Predio Rural 413 mts	E P 2295 del 27-06-2003 Notaría 13 de Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
20	370-125740	Lote No 6 Palmaseca	E P 2295 del 7-06-2003 Notaría 13 Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
21	378-125741	Lote No 7 Palmaseca	E P 2295 del 7-06-2003 Notaría 13 Cali	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
22	378-129956	Lote No	E P 3989 del 25-10-2002	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS
23	378-768832	Lote Palmaseca	E P 1881 del 08-10-1992	JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS Y OTRA

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Los hechos que dieron origen a esta actuación están relacionados con las actividades de narcotráfico realizadas por el señor Pablo Joaquín Rayo Montaña y otras personas, quienes integraban una organización delincriminal dedicada al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al Lavado de activos proveniente de esa actividad, mediante la cual enviaban toneladas de cocaína hacia Estados Unidos de Norteamérica y Europa. Varios miembros de la banda fueron capturados con fines de extradición en la denominada Operación Océanos Gemelos.



3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1.- Mediante resolución No. 1082¹ del 14 de septiembre de 2006 se asignó el conocimiento a la Fiscalía 2 E.D., quien avocó conocimiento de la actuación, abrió fase inicial y ordenó practica probatoria².

3.2.- El 10 de octubre de 2006, se dictó resolución de inicio sobre varios bienes e igualmente se decretó la imposición de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro³, en igual sentido se manifestó el 30 de noviembre de la misma anualidad⁴, contra las mismas se interpuso los recursos de ley por los apoderados de los afectados; los cuales, se resolvieron en decisión del 14 de febrero de 2011 por la instructora donde dispuso no reponer y conceder el recurso de alzada⁵.

3.3.- El 10 de marzo hogaño, se modificó la resolución de inicio⁶, y posteriormente el 10 de agosto de igual año el superior jerárquico resolvió confirmar las resoluciones del 10 de octubre y 30 de agosto respectivamente⁷, el 11 de agosto de 2013 se abrió el periodo probatorio⁸.

3.4.- El 13 de febrero de 2015, el ente persecutor profirió resolución mixta de procedencia e improcedencia sobre varios haberes, ciñéndose a lo preceptuado por la ley 793 de 2002⁹, contra la cual se sustentaron los recursos de ley, siendo resueltos en pronunciamiento del 23 de junio de 2015 que decidió no reponer y en consecuencia conceder la apelación¹⁰; misma que fue objeto de análisis por el superior, quien el 15 de noviembre de 2016 reseñó revocarla parcialmente y no pronunciarse sobre las improcedencias¹¹.

¹ Folio 1 del CPO1 (pág. 6 PDF)

² Folios 57 y 58 ibídem (pág. 60 y 61 PDF)

³ Folios 103 al 154 ibídem (pág. 106 al 157 PDF)

⁴ Folios 7 al 19 del CO4 (pág. 8 al 16 PDF)

⁵ Folios 157 al 168 del CPO7 (pág. 197 al 213 PDF)

⁶ Folios 173 al 181 ibídem (pág. 220 al 231 PDF)

⁷ Folios 3 al 17 del CO1 Segunda Instancia (pág. 4 al 17 PDF)

⁸ Folios 87 al 105 del CPO9 (pág. 94 al 129 PDF)

⁹ Folios 99 al 265 del CPO13 (pág. 133 al 299 PDF)

¹⁰ Folios 110 al 117 CPO14 (pág. 115 al 122 PDF)

¹¹ Folios 101 al 177 del CO1 Segunda Instancia (pág. 102 al 178 PDF)



3.5.- El expediente se dirigió a los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiendo el conocimiento a este Despacho que en auto de 23 de junio de 2017 ordenó devolver la totalidad del proceso para que se efectuara la ruptura de la unidad procesal sobre la procedencia y la improcedencia¹².

3.6.- El 08 de noviembre de hogaño se envió el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali¹³, mismo que el 27 de igual mes y año remitió por competencia al homólogo de Bogotá¹⁴, una vez la actuación llegó al Centro de Servicios Administrativos de dichos juzgados se ordenó devolver al no encontrarse foliados e igualados los cuadernos¹⁵, diligencias que el Juzgado de Cali remitió a la Fiscalía Delegada para que se cumpliera con lo pertinente¹⁶.

3.7.- Cumpliendo con lo ordenado la instructora dirigió la actuación a los Juzgados de Bogotá¹⁷; en proveído la Fiscalía Delegada procedió a adecuar el trámite a la ley 1708 de 2014 y efectuó la ruptura de la unidad procesal¹⁸.

3.8.- El 22 de mayo de 2018, el *a quo* avocó conocimiento conforme a lo establecido en el CED, recorriendo el traslado del artículo 136 *ejúsdem*¹⁹, agotado el término de notificaciones, el 30 de octubre de igual calenda se declaró infundada la resolución de improcedencia y se ordenó devolver las diligencias²⁰, en acatamiento a lo dispuesto el persecutor el 18 de febrero de 2019 mediante resolución explicó las consideraciones de cumplimiento y ordenó la devolución a los Juzgados²¹.

3.9.- Arribada nuevamente la actuación, con los señalamientos aducidos por el instructor donde se especificó que este se debía acotar bajo los parámetros de la ley 793 de 2002, el Despacho no avocó conocimiento y ordenó nuevamente la remisión a la Fiscalía Delegada para se diera cumplimiento a lo manifestado en el auto de marras²².

¹² Folios 257 al 260 del CPO14 (pág. 275 al 278 PDF)

¹³ Folio 262 y 263 ibídem (pág. 280 y 281 PDF)

¹⁴ Folios 265 y 266 ibídem (pág. 283 y 284 PDF)

¹⁵ Folio 268 ibídem (pág. 286 PDF)

¹⁶ Folio 270 ibídem (pág. 288 PDF)

¹⁷ Folios 1 y 2 del CPO15 (pág. 4 y 5 PDF)

¹⁸ Folios 3 al 5 ibídem (pág. 6 al 8 PDF)

¹⁹ Folios 7 y 8 ibídem (pág. 10 al 12 PDF)

²⁰ Folios 118 al 124 ibídem (pág. 132 al 144 PDF)

²¹ Folios 138 al 152 ibídem (pág. 159 al 173 PDF)

²² Folios 208 y 209 del CPO15 (pág. 248 al 251 PDF)



3.10.- El 19 de marzo de 2019, la instructora dispuso oficiar a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para que asignara el radicado a otro fiscal²³, actuación que le fue asignada a la Fiscal 25 E.D.²⁴, la cual avocó conocimiento de la actuación el 23 de mayo hogaño²⁵.

3.11.- Mediante resolución No. 0398 del 17 de junio de 2019, se organizó la carga laboral de la Fiscalía 25 E.D., correspondiéndole las diligencias a la Fiscalía 35 E.D.²⁶, que el 13 de febrero de 2020 presentó requerimiento de improcedencia de la acción de extinción de dominio²⁷, decisión que fue enviada a los Juzgados Especializados²⁸, y, que en proveído del 06 de agosto de 2020 para que se aclare los fundamentos de la pretensión con respecto al bien ubicado en la ciudad de Bogotá²⁹; el 16 de octubre de 2020 se efectuó la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio³⁰.

3.12.- El 16 de diciembre de 2020, el Juzgado avocó conocimiento de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 136 del CED y dio traslado para lo pertinente³¹; presentando las observaciones la Doctora *Martha Lyda Montoya Gómez* como apoderada del afectado *Edwin Fernando Reina Loaiza*³².

4. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA³³

Después de mencionar los bienes sobre los cuales solicita que se declare la improcedencia de la acción; esboza los supuestos fácticos por los que se inició el presente trámite, aunado a que señala que las causales por las que no es procedente la extinción del dominio son las que hacen referencia en los numerales **1, 4 y 9** del

²³ Folios 215 y 216 ibídem (pág. 258 y 259 PDF)

²⁴ Folios 27 y 28 del CPO17 (pág. 28 y 29 PDF)

²⁵ Folio 29 ibídem (pág. 30 PDF)

²⁶ Folios 40 al 43 ibídem (pág. 41 al 44 PDF)

²⁷ Folios 153 al 218 ibídem (pág. 155 al 220 PDF)

²⁸ Folios 1 al 3 del CO18 (pág. 2 al 4 PDF)

²⁹ Folios 7 y 8 ibídem (pág. 8 al 10 PDF)

³⁰ Folios 117 al 212 ibídem (pág. 122 al 217 PDF)

³¹ Folio 3 del CO19

³² Folios 13 al 18 ibídem

³³ Emitida por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD el 16 de octubre de 2020, vista a folios 117 al 212 del CO18 (pág. 122 al 217 PDF)



artículo 16 de la ley 1708 de 2014, así mismo recalca apartados de resoluciones anteriores y oposiciones con el fin de precisar los fundamentos de la solicitud.

En idéntico sentido, refiere el sustento legal y constitucional que sustenta la acción y culmina su escrito con los que considera son los criterios suficientes que desestiman la procedencia de causales de extinción de dominio, dando las prerrogativas que considera suficientes para demostrar que el origen de los haberes en cuestión es lícito, por lo cual, requiere que se profiera la no extinción de los mismos y se ordene la cancelación de las cautelas impuestas a los bienes.

5. INTERVENCIÓN PREVIA

Durante el traslado para la presentación de observaciones a la solicitud de declaratoria de improcedencia, entre el 05 y el 09 de febrero de esta anualidad se pronunció, el Dra. **Martha Lyda Montoya Gómez** en calidad de apoderada del afectado **Edwin Fernando Reina Loayza**, así:

5.1. DE LAS OBSERVACIONES DE LA DEFENSORA, DRA. MARTHA LYDA MONTOYA GÓMEZ³⁴.

En memorial aportado al Despacho, solicitó dar respuesta al requerimiento efectuado por la Fiscalía para que acceda o no a la extinción del dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-490446**, **370-490378** y **370-490393**, sustentando que estos fueron adquiridos con recursos lícitos, tal y como se observa en los documentos allegados, no existiendo un incremento injustificado con respecto a su representado, indicando que el afectado no tuvo injerencia con el señor *Jackson Orozco* y requiriendo se declare la improcedencia y se ordene la devolución de los inmuebles a quienes los compraron.

³⁴ Folios 13 al 18 del CO19



6. CONSIDERACIONES

6.1. Ley aplicable y competencia.

En atención a la solicitud de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el presente asunto se rige bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 SIN las modificaciones de la Ley 1849 de 2017.

Ello, en atención a los pronunciamientos efectuados por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 en el Auto AP5012-2018, rad. 52776, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de 21 de noviembre de 2018 y el Auto AP3989-2019, rad. 56043, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de 17 de septiembre de 2019.

En lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, se determina de manera inicial por el distrito judicial donde se encuentre el bien conforme las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y atendiendo que uno de los inmuebles respecto del que se eleva la solicitud de improcedencia se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, el que hace parte de este Distrito Judicial, debido que así se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, «*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*», por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de este Despacho.

6.2. Fundamentos jurídicos de la acción de extinción de dominio.

Una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación ha puesto en consideración de este Despacho un cúmulo de pruebas, con el fin de que se estudie la viabilidad de no declarar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes conocidos de autos.

Con el objeto de desarrollar esta idea, se debe señalar que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente



la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley que regula la materia, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular en favor del Estado.

Esta figura jurídica, regulada por la Ley 1708 de 2014, encuentra fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que prescribe que, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles, con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conformaban el anterior Código de Extinción de Dominio de 2002 -antigua normatividad que regía este tipo de trámites-; se hizo referencia por la Corte Constitucional, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, así se indicó por la Corporación:

«Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.» (Corte Constitucional C-740 de 2003)

Por su parte, el artículo 18 del actual Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad; igualmente dispone que, en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

En su artículo 17 también prevé que, la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.



El *sub judice*, tiene origen en las actividades de narcotráfico realizadas por el señor *Pablo Joaquín Rayo Montaña* y otras personas, quienes integraban una organización delincencial dedicada al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al Lavado de activos proveniente de esa actividad, mediante la cual enviaban toneladas de cocaína hacia Estados Unidos de Norteamérica y Europa.

6.3. De las causales de extinción de dominio.

Definido lo anterior, se entrará a examinar si en el presente caso concurre alguna causal de extinción de dominio o si, por el contrario, tal como lo afirma la Fiscalía Delegada, no resulta viable extinguir el derecho de dominio de los bienes objeto de este pronunciamiento. Precisa que, si bien se adecuó el trámite a la ley 1708 de 2014, las causales aplicables para el caso sub examine son las que se establecen en el artículo 16 de la citada normatividad, concretamente las que figuran en los numerales **1, 4 y 9**, que rezan:

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1). Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 4). Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*
- 9). Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.*

(...)

Como se observa, el motivo extintivo tiene que ver con el origen, es decir, que se debe sustentar la procedencia de los recursos y que estos no hagan parte de un incremento injustificado o se haya material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, por lo que, la Corte en la sentencia C-374 de 1997, señaló con mayor propiedad que:

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, **sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado** y dentro de los límites que impone la moral social.

Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.



[...]

La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual **el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos**. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.

Por eso, la Corte insiste en que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. **La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades...."** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)³⁵. (subrayado fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia en cita y al tenor de los numerales 1,4 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, debe considerarse como «*actividad ilícita*» toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actuación que el legislador considere susceptible de aplicación de la actual normatividad de extinción de dominio por deteriorar la moral social, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014³⁶, en la cual se acotó sobre el tema:

«El actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal. En la nueva normativa el legislador estipula que la actividad ilícita, la cual define el en numeral 2 del artículo 1o. de la citada ley³⁷, que da origen a la acción de extinción de dominio, puede adelantarse por (i) la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal- o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la Republica desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores.»

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo

³⁶ MP MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

³⁷ Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

Expuesto de esta manera el margen jurídico, y precisados los temas y causal sobre la cual se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de esta en el sub judice.

6.4. Caso concreto.

Como es sabido de autos, los hechos que propiciaron el advenimiento de esta acción fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las actividades de narcotráfico realizadas por el señor *Pablo Joaquín Rayo Montaña* y otras personas, quienes integraban una organización delincriminal dedicada al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al Lavado de activos proveniente de esa actividad, mediante la cual enviaban toneladas de cocaína hacia Estados Unidos de Norteamérica y Europa.

La instructora, evaluó los medios suasorios recabados dentro del plenario para fundamentar la improcedencia de las causales invocadas sobre 23 bienes (21 inmuebles, 1 vehículo y 1 establecimiento de comercio), por ello, en la resolución objeto de análisis, es decir, la expedida el 16 de octubre de 2020 (folios 117 al 212 del CO18 <pág. 122 al 217 PDF>) se sustenta la improcedencia de la acción sobre los bienes afectados, con base a las pruebas allegadas al plenario (oposiciones, declaraciones y documentos allegados).

Como es sabido de autos, los hechos que propiciaron el advenimiento de esta acción fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las actividades de narcotráfico realizadas por el señor *Pablo Joaquín Rayo Montaña* y otras personas, quienes integraban una organización delincriminal dedicada al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al Lavado de activos proveniente de esa actividad, mediante la cual enviaban toneladas de cocaína hacia Estados Unidos de Norteamérica y Europa.

Sin embargo, el 16 de octubre de 2020 (folios 117 al 212 del CO18 <pág. 122 al 217 PDF>) la instructora solicitó la improcedencia de las causales invocadas sobre 23



bienes (21 inmuebles, 1 vehículo y 1 establecimiento de comercio), sustentando su pretensión en los elementos aportados al expediente.

Ahora bien, se observa que el persecutor dio inició a las investigaciones sobre el patrimonio comprometido con base en unas causales extintivas, de las cuales hace mención en el escrito (origen), y sobre las cuales probatoriamente debe demostrar que no proceden ni de manera objetiva ni subjetiva.

Dicha apreciación, se tiene del exhaustivo y minucioso estudio del expediente donde se percata que las resoluciones en cuanto a la improcedencia han variado con respecto al tiempo, desde la resolución del 15 de febrero de 2015 donde se decretó la procedencia e improcedencia de los bienes, y, que sufrió variaciones en el pronunciamiento del superior (fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal) fechada el 15 de noviembre de 2016 donde no se pronunció con respecto al patrimonio sobre el cual se solicita la improcedencia, es decir, al resolver el recurso de alzada no se manifestó que sobre estos se encuentre suficiente sustento para que no recaiga la acción extintiva.

Debe tenerse en cuenta que, para solicitar en este momento que no se extinga el derecho de dominio es necesario que la Fiscalía Delegada demuestre probatoriamente que no concurren las causales extintivas sobre todos los bienes reseñados sobre los cuales se solicita la declaratoria de improcedencia, no solamente sobre algunos.

Véase que, sobre vehículo de placas UAM-073 de propiedad de la señora *Mónica Patricia Arroyo González*, no se relacionó con claridad en la parte motiva de la solicitud de improcedencia, las razones por las cuales se solicita se declare de esta manera, en otras palabras, que sobre el mismo no concurren las causales aducidas en la actuación, lo cual no permite tener claridad sobre la pretensión de la Fiscalía Delegada en lo que respecta a este bien.

Del mismo modo, a lo largo del escrito no se especifica la vinculación del establecimiento de comercio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 09-15555-02 cuya titular es la señora *Mónica Patricia Arroyo González*; no se hizo alusión



sobre las circunstancias por las cuales se solicita la improcedencia, a pesar de estar previamente relacionado en la resolución, por lo que se insiste, no basta solo con indicarlo, sino que debe estar motivado y sustentado probatoriamente porque no proceden las causales.

Frente al inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **060-88447**, si bien se solicitó que se declare la improcedencia, no se evidencia un sustento dentro de la solicitud que permita tomar una decisión de fondo, esto es, sobre la pretensión de extinguir o no el bien.

Por consiguiente, se tiene que dentro de la exposición argumentativa la Fiscalía Delegada hace referencia sobre patrimonio que no se encuentra relacionado con la improcedencia, es el caso, de los folios de matrícula **370-474430**, **370-474518** y **370-474461**, pues la elocuencia en la redacción no dilucida el motivo por el cual se enuncian.

Además, se advierten contradicciones en el escrito, que se establecen en varios apartados sobre la naturaleza de la acción y el nexo de algunos afectados con la situación fáctica que originó las investigaciones, que eventualmente pueden conllevar a incurrir en error según lo deprecado.

No se debe pasar por alto que es deber del instructor explicar claramente porque no concurren las causales extintivas que en su momento invocó, lo que, de estar soportado suficientemente en el acervo probatorio, y, que todo el análisis este intrínsecamente vinculado en una misma cuerda procesal que de claridad sobre la no procedencia de la acción extintiva.

En relación a lo bosquejado, no se encuentra coherencia entre lo expuesto y la evidencia recaudada en el plenario, por lo que, se reitera al persecutor que debe buscar una armonía en relación a lo que pretende, esto es, señalar con fundamento la no concurrencia de las causales de extinción del derecho de dominio que se invocaron desde el inicio del trámite; pues no basta, con las afirmaciones indefinidas, sino que debe estar relacionado el acervo probatorio en cuanto a cada uno de los bienes, de manera clara en cada acápite con respecto los afectados de manera independiente.



6.4.1. Conclusión.

Con base en los anteriores planteamientos, encuentra el Despacho que la Fiscalía 35 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT **NO** fundamentó en debida forma la solicitud de declaratoria de improcedencia respecto de los bienes citados en *supra* 1, por lo que se ordenará la devolución de las diligencias a dicha Delegada una vez se encuentre en firme esta decisión, conforme los incisos segundo y tercero del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO elevado por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión se **ORDENA** la devolución del expediente a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, conforme los incisos segundo y tercero del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

Contra esta decisión se podrá interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014 y el auto de 15 de noviembre de 2019 emitido por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el radicado 110013120000120180008101. M.P. William Salamanca Daza.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

**Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03dca324ea093303b4096117c75d2e5673f7d44eb58dc58b5020f974a38805d0

Documento generado en 30/07/2021 04:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPORTE DEL PROCESO

11001312000220200001401

Fecha de la consulta: 2022-03-14 16:13:33
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-14 15:50:13

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-09-22	Clase de Proceso	Extincion de Dominio
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - BOGOTÁ *	Recurso	Apelación
Ponente	MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Ley 333 de 1996	Contenido de Radicación	APELACIONES EXTINCION DE DOMINIO 5001 A 20000 FOLIOS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DE OFICIO
Demandado	No	DEGUIS DAVID ROMERO ACOSTA

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	EDWIN FERNANDO REINA LOAIZA
Demandado	No	GRAF GREGORIO NIKLAUS
Demandado	No	JUAN CARLOS GOMEZ SANTOS
Demandado	No	LISSETE REINA LOAIZA
Demandado	No	MAYRA DEL SOCORRO SANTAMARIA VELEZ
Demandado	No	MONICA PATRICIA ARROYO GONZALEZ
Demandado	No	RUTH GIL DE OROZCO
Procuraduría	No	PROCURADURIA 24 JUDICIAL PENAL II
Fiscalía	No	FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO
Juez	No	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-21	Paso a Despacho	EL 21 DE ENERO DE 2022, PASARON AL DESPACHO DILIGENCIAS, UNA VEZ NOTIFICADO POR ESTADO, AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO...E.M..AH			2022-01-25
2022-01-11	Estado	ESTADO No. 01 - FIJACIÓN: 11-ENERO-2022 - 8:00 A.M. / DESFIJACIÓN: 11-ENERO-2022 - 5:00 P.M. EN CONSIDERACIÓN A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR RAZÓN DE LA PANDEMIA COVID-19, SE REALIZA LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO - LAPW			2022-01-11
2021-12-02	Avoca Conocimiento	AUTO 1 DE DICIEMBRE DE 2021, LA H. MAGISTRADA MARIA IDALI MOLLINA GUERREO, DISPUSO: DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38, 65, 67 Y 136 DE LA LEY 1708 DE 2014, ACTUAL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE			2021-12-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		<p>APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR DEGUIS DAVID ROMERO ACOSTA EN CALIDAD DE AFECTADO, CONTRA EL AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTA CIUDAD, DECRETÓ INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADO POR LA FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, RESPECTO DEL BIEN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚM. 060 - 88447, PROPIEDAD DE LOS AFECTADOS MAYRA DEL SOCORRO SANTAMARÍA VÉLEZ Y DENNIS DAVID ROMERO ACOSTA, DENOMINADO FINCA EL COCOTERO Y UBICADO EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN BERNARDO, CARTAGENA.....E..M.A.H</p>			
2021-09-22	Al despacho por reparto	<p>REPARTO DE 22/09/2021 DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SECUENCIA 393. EXPEDIENTE REMITIDO PARA SURTIR RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA DECISIÓN DE 06/09/2021 DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA INFUNDADA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR LA FISCALÍA. LAPW</p>			2021-09-22
2021-09-22	Reparto del Proceso	a las 17:59:50 Repartido a:MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO	2021-09-22	2021-09-22	2021-09-22
2021-09-22	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/09/2021 a las 17:58:37	2021-09-22	2021-09-22	2021-09-22